



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 **2021 00279 00**
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandados: CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA

AUTO

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su vez, el artículo 109 ibídem dispone que, también prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, o por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala, que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del



sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Pensión, resulta indispensable que previo a la presentación de la demanda, la entidad administradora lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que no están dados los presupuestos normativos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensión por parte de COLFONDOS S.A., conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

Con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Comunicación del 15 de octubre de 2021, dirigida al CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA por parte de COLFONDOS S.A., denominada "constitución en mora", en la que le informa el estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados por esa propiedad horizontal, el término que cuenta para ponerse al día y las consecuencias de su omisión, como es la elaboración de la liquidación de aportes y la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva.
- Constancia de devolución de la comunicación de constitución en mora, expedida por la empresa de mensajería INTERSERVICE el 19 de octubre de 2019, con ocasión a la dirección deficiente del destinatario.

Sabido es que, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se concluye, que la obligación a cargo de CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA, representada en la de liquidación de aportes adeudados entre abril de 1994 y julio de 2020, por uno (1) trabajador del ejecutado CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA, generada el 29 de septiembre de 2020, actualmente no es exigible, pues si bien la ejecutante COLFONDOS S.A. le envió la correspondiente comunicación del 15 de octubre de 2021, denominada “*constitución en mora*”, en la que le informa el estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados por esa propiedad horizontal, el término que cuenta para ponerse al día y las consecuencias de su omisión, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; la misma fue devuelta dada la deficiente dirección de notificaciones del destinatario, esto es, el CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA.

Así las cosas, para esta agencia judicial no quedó acreditado por parte de la ejecutante COLFONDOS S.A., el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por lo que la liquidación de aportes allegada no es exigible, resultando improcedente librar mandamiento de pago en contra del accionado CONDOMINIO PRADOS DE HIERBABUENA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb9e3060d177996eec34b0dedcaf99936598ff37cd7d6aaa4f2f552568e31a**

Documento generado en 03/12/2021 04:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>